

El artículo 1.684 del Código Civil como tutela correctiva de un conflicto de intereses en el pago

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. UN CASO PRACTICO DE APLICACIÓN JUDICIAL DEL ARTICULO 1.684 DEL CÓDIGO CIVIL: A) Los HECHOS. B) FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. C) COMENTARIO. 1. *Subsistencia del contrato de sociedad*. 2. *Subsistencia de una mancomunidad de créditos*. 3. *El pacto de reliquidación de créditos*.—III. ORIGEN HISTÓRICO DE LA NORMA: A) PRECEDENTES ROMANOS. B) POTHIER Y EL CÓDIGO FRANCÉS DE 1804. C) EL PROYECTO DE 1851 Y LOS COMENTARIOS DE GARCÍA GOYENA.—IV. LA EXEGESIS QUE HA MEREcido LA REGLA: A) EN LA DOCTRINA FRANCESA. B) EN LA DOCTRINA ESPAÑOLA: 1. *Manresa*. 2. *Q. M. Scaevola*. 3. *R. Bercovitz*. 4. *F. Capilla Roncero*. 5. *C. Paz-Ares*.—V. EL PÁRRAFO 2.º Y SU CONTRAPUNTO DE DERECHO COMPARADO: A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. B) LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO.—VI. UNA INTERPRETACIÓN INTEGRADORA DE LA NORMA: A) CONSIDERACIONES PREVIAS. B) SUPUESTOS: 1. *El socio administrador o representante hace la imputación*. 2. *El deudor hace la imputación*. 3. *Ninguno hace la imputación*. C) FUNCIÓN DE LA CARTA DE PAGO.

I. INTRODUCCIÓN

Los conflictos de intereses son un riesgo de todo fenómeno representativo, pero su tipología y remedios son variados. De los muchos que pueden verificarse en la relación representativa, el objetivo de este trabajo es analizar uno de ellos en particular, cuyo tratamiento configura una cierta tutela correctiva de la autonomía privada en las reglas sobre imputación de pagos.

El artículo 1.684 del Código Civil (ubicado en el capítulo II del Título VIII del Libro IV, relativo a las obligaciones de los socios en el contrato de sociedad) nos revela la colisión de intereses que afecta al socio administrador que es, a la vez, acreedor por cuenta propia de un deudor social cuando recibe un pago insuficiente para satisfacer ambas deudas. Los inte-

reses en pugna son los siguientes: en primer lugar, está el interés del socio, consistente en aplicar el pago a la satisfacción de su crédito personal, privilegiándolo por sobre un crédito social igualmente exigible contra el mismo deudor. En segundo lugar, el interés social, que consiste en que el pago se impute a la deuda que mantiene el deudor con la sociedad. Ambos intereses son contradictorios entre sí, pues el beneficio de uno supone un perjuicio del otro.

Frente a este conflicto cabrían diversas soluciones. En efecto, se podría obligar al representante a privilegiar el interés del representado aplicando el pago al crédito social (1). También cabría dar libertad al socio administrador para privilegiar su propio interés personal, aún en perjuicio del interés del representado. Aún es posible exigir el equilibrio de los intereses en conflicto. La regla del artículo 1.684 del Código Civil opta por esta última solución y lo hace de una manera tan original que escapa a la tutela preventiva general con que el Derecho parece afrontar el problema de los conflictos en la representación (2).

En efecto, el artículo 1.684 ordena el equilibrio de los intereses en conflicto estableciendo la regla de que si, ante un pago insuficiente para satisfacer las dos deudas, el socio administrador hubiere dado recibo por su propia cuenta, debe luego prorratear el pago con el crédito de la sociedad, pues debe ocuparse de ambos créditos a lo menos por igual. Opera así la tutela correctiva de la norma. En cambio, si lo hubiere dado por cuenta de la sociedad, se estará a la carta de pago, pues no le está vedado privilegiar el crédito de la sociedad perjudicando el suyo personal. Es decir, el socio administrador no puede ocuparse más de su propio crédito que del crédito social, pero sí al revés: puede posponer su interés personal y favorecer el interés social, aunque no esté obligado a hacerlo. Esencialmente es ésta la regla del artículo 1.684 del Código Civil.

Lo cual se entiende, agrega el párrafo 2.º del citado precepto, sin perjuicio del derecho del deudor a realizar por sí mismo la imputación (cfr. art. 1.172 del Código Civil), «en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso», asunto del que nos ocuparemos más adelante, pues curiosamente involucra al deudor en un conflicto del que es ajeno y restringe su soberanía para hacer la imputación del pago a su mejor conveniencia. De este modo, vemos que la tutela correctiva legal traspasa las fronteras de las relaciones

(1) Esta sería la solución que correspondería si se aplicaran las reglas generales que obligan al representante a preferir el interés del representado por sobre el suyo personal. Cfr. artículo 1.891 del Código Civil.

(2) Esta tutela preventiva general parece consistir en la prohibición del acto (por ejemplo, art. 221 del Código Civil o art. 1.459.2.º del Código Civil) o en el cumplimiento de determinadas formalidades para la validez del mismo (por ejemplo, art. 299.1.º del Código Civil).

internas entre representante y representado para afectar la autonomía de un tercero hasta ese momento extraño a la relación representativa que vincula a sus acreedores.

II. UN CASO PRACTICO DE APLICACIÓN JUDICIAL DEL ARTICULO 1.684 DEL CÓDIGO CIVIL

El ejemplo que nos permitirá apreciar la significación de esta regla nos lo suministra una antigua sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo (STS de 29 de enero de 1915), que parece ser el único caso conocido en que se ha invocado la aplicación del artículo 1.684 del Código Civil.

A) LOS HECHOS

A y B constituyen una sociedad regular colectiva en 1905, dedicada a la compraventa de materiales de construcción en Vigo. A aporta 27.000 pesetas (un 40 por 100 del capital social) y B 40.000 pesetas (el 60 por 100 restante). En 1908 los socios practican una liquidación de haberes y acuerdan disolver la sociedad. Lo hacen por escritura pública de 22 de abril de 1908. En su liquidación reputan por pérdidas una suma de créditos impagos y se reparten a prorrata las utilidades líquidas existentes a la fecha. A continúa con el giro del negocio bajo su propio nombre, para lo cual B le traspasa (su parte en) los activos y pasivos sociales; B retira su capital de 40.000 pesetas. Sin embargo, en las cláusulas 2.^a y 3.^a de la escritura los socios pactan (muy confusamente, por cierto) que sobre los deudores morosos que se adjudican a A, harían los socios una liquidación al cabo de seis meses, «abonando B al otro ex socio la parte que le corresponda con arreglo al capital de 40.000 pesetas aportado» (3). Transcurridos los seis meses resultan impagados créditos por valor de unas 5.550 pesetas.

En consecuencia, invocando lo pactado en la escritura de disolución y liquidación de la sociedad de 22 de abril de 1908, A demanda a B en juicio

(3) Parecen pactar que si la pérdida resulta ser mayor que lo que estimaron al momento de disolver la sociedad, B recompensaría a A con su parte o cuota en lo que A no hubiere podido recuperar. Esto parece demostrar que no hubo realmente adjudicación de los créditos y que subsiste una comunidad de bienes sobre ellos. Pero las cláusulas 2.^a y 3.^a de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad admiten también otra interpretación. En efecto, podría pensarse que lo que realmente pactaron los socios fue una garantía en que B se hacía responsable de la solvencia de los deudores incluidos en la lista de créditos adjudicados a A, conforme al artículo 1.530 del Código Civil, por su parte o cuota en dichos créditos (que era lo que había traspasado a su ex socio).

ordinario declarativo el pago de 3.313 pesetas que corresponde a la parte de este último en el descubierto. *B* rechaza la demanda alegando: 1) que la sociedad continuó para el cobro de estas deudas, siendo *A* el único que podía reclamar el pago a los deudores en cuestión, cosa que no hizo, o hizo negligentemente; y, además, 2) que *A* debió aplicar proporcionalmente a estas deudas los pagos que recibió con posterioridad de los mismos deudores, que eran clientes del establecimiento que siguió explotando bajo su nombre exclusivo, con lo que debe precederse a realizar estas operaciones y deducir de la demanda lo que resulte de ellas.

El juez de primera instancia estima la demanda de *A* y condena a *B* al pago de la suma demandada. Apelada esta sentencia ante la Audiencia de La Coruña, ésta confirma. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la parte vencida.

B) FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

La distribución de pagos ordenada por el artículo 1.684 del Código Civil «supone la existencia de una sociedad en funciones y de un socio autorizado para administrarla», circunstancias que no concurren en el presente caso, «ya que la sociedad formada por los litigantes había sido liquidada y disuelta».

C) COMENTARIO

El recurrente ha invocado una infracción al artículo 1.684 del Código Civil, amparándose en su alegación que defendía la vigencia del contrato de sociedad respecto de los créditos impagos que fueron traspasados a *A* con motivo de la liquidación del negocio. El Tribunal Supremo rechaza la aplicación de la norma invocada a este supuesto, pues sostiene que sólo es posible aplicarla al caso de una sociedad vigente, situación que a todas luces no era la que ocurría entre los litigantes.

Esto nos conduce a examinar si efectivamente podía sostenerse la subsistencia del contrato de sociedad entre las partes del pleito. Luego, de no estar vigente el contrato, si subsistía entre ellos una comunidad sobre los créditos, a la que debía aplicarse por identidad de razón el artículo 1.684. Por último, si ninguna de estas posibilidades pudo verificarse en el caso, cabe preguntarse cómo había que interpretar los pactos efectuados por los interesados al liquidar el negocio: liquidación sujeta a una condición o garantía del artículo 1.530 del Código Civil.

1. *Subsistencia del contrato de sociedad*

B sostiene en el juicio que la sociedad ha continuado para el cobro de los créditos, e incluso representada por *A*, quien es el único legitimado para cobrarlos. De haber permanecido vigente la sociedad, el artículo 1.684 sería indiscutiblemente aplicable al caso: hay un socio administrador (*A*) que recibe un pago de un tercero que es también deudor personal suyo, el cual imputa exclusivamente a su crédito personal adquirido después de la fecha de término del giro social, en perjuicio del crédito social (y, en definitiva de *B*). Este es, precisamente, el argumento en que apoya *B* su defensa: *A* continuó con el giro, conservó los mismos clientes a quienes siguió proveyendo y de los que recibió pagos. Debíó, por tanto, haber imputado estos pagos al crédito personal suyo y al crédito social, a prorrata de cada uno de ellos. Sin embargo, esta alegación parece difícil de defender si las partes han pactado explícitamente disolver la sociedad que los unía. La cuestión que se discutía era si subsistía la sociedad sobre la porción de bienes que sería objeto de reliquidación (los créditos adjudicados a *A*). Los sentenciadores parecen desestimar este argumento. Por eso, el Tribunal Supremo falla bien al rechazar el recurso por este motivo.

2. *Subsistencia de una mancomunidad de créditos*

Al disolver la sociedad se forma entre *A* y *B* una comunidad de bienes en la que ambos son partícipes, cada uno en proporción a su parte en el contrato. Las partes acuerdan liquidar esta comunidad y lo hacen en la misma escritura pública en la que constan los acuerdos de disolución del contrato de sociedad. De las utilidades líquidas deducen lo que consideran pérdidas (un número de créditos incobrables) y se reparten los beneficios a prorrata. El resto de los bienes se dividen, adjudicándose *A* el activo y pasivo del negocio en curso y retirando *B* su aporte de 40.000 pesetas (al parecer, en efectivo). Pero, sobre créditos morosos que se traspasan a *A*, las partes deciden practicar una liquidación luego de seis meses, obligándose *B* a abonar a *A* su parte o cuota de los que a esa fecha se encontraran aún impagos. Pacto, este último, que es el que motiva el pleito (4). ¿Supuso este pacto la sub-

(4) Del conjunto de los antecedentes que recoge la sentencia parece deducirse que *A* consideró poco beneficioso para sí hacerse con una lista de deudores morosos, a cambio de las 40.000 pesetas que retiraba *B*. Y que éste fue uno de los motivos que tuvo para exigir las cláusulas de reliquidación que luego motivan el juicio. Por otra parte, también se intuye de los antecedentes que *A* no realiza gestión alguna de cobro y se limita a recaudar lo que los deudores voluntariamente se allanan a pagar, que vende al fiado a alguno de éstos sin antes exigirles saldar sus cuentas, y que, en fin, se comporta con excesiva liberalidad con el propósito de retenerlos como clientes y evitar que concurran a abastecerse con *B*, que tenía negocio en la competencia.

sistencia de una comunidad sobre esos créditos? La supervivencia de una comunidad sobre los créditos abre la discusión a nuevos supuestos.

En efecto, si hay comunidad y no hay pacto de solidaridad (activa) entre *A* y *B* para el cobro de los mismos créditos, *A* es titular de su parte o cuota, y *B* lo es de la suya; y donde había un crédito, surgen en realidad dos relaciones obligatorias: una entre el deudor y *A* por la parte o cuota de éste en la comunidad; y otra entre el deudor y *B* por la suya. Por ejemplo, si *C* debe 100 a la sociedad formada en un 40 por 100 por *A* y en un 60 por 100 por *B*, al disolverse ésta el deudor debe 40 a *A* y 60 a *B*. Cada uno de éstos está legitimado para cobrar su parte o cuota, pero también está legitimado para cobrar el total (5). Esta sola situación ya nos coloca en un supuesto donde el que recibe un pago se encuentra en una situación de conflicto, pues puede imputarlo a su parte o cuota en el crédito o a la de su copartícipe en la comunidad.

En la hipótesis de subsistencia de una comunidad sobre los créditos, a *A* lo afectaba un segundo conflicto: el de preferir otros créditos suyos exigibles contra el mismo deudor al crédito común. El artículo 1.684 también proporcionaba la regla para dirimir este conflicto, pues donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

3. *El pacto de reliquidación de los créditos*

El Tribunal Supremo en su fallo parece ratificar el fundamento de los tribunales de instancia para acoger la demanda de *A*, los cuales se apoyan en las cláusulas 2.^a y 3.^a de la escritura de liquidación. ¿Cómo interpretar lo que las partes pactaron? Hay diversas alternativas.

La primera de ellas es que *A* y *B* pudieron haber sujetado la liquidación a una condición: precisamente la condición de existir créditos descubiertos en seis meses. O bien, que pactaron una garantía consistente en que *B* se hacía cargo (en forma proporcional a su cuota, que fue lo que cedió a su ex socio) de la solvencia de los deudores por el plazo de seis meses (cf. art. 1.530 del Código Civil).

En definitiva, lo que parece predominar es la idea de que la liquidación se sujetó a una condición que obligaba a *í* a recompensar a *A* con su parte o cuota en los créditos morosos que aún persistieren en la mora al cabo de

(5) La disolución de la sociedad produce una situación de mancomunidad en el crédito. La doctrina discute la legitimación de cualquiera de los titulares para cobrar. Si se piensa que el disfrute de un crédito consiste en cobrarlo, y todos los partícipes en una cosa común pueden usar de ella conforme a su destino (cfr. art. 394 del Código Civil), podría admitirse la legitimidad de cualquiera de los comuneros para cobrar los créditos en beneficio de la comunidad. El caso que examinamos nos ofrece un supuesto en el que parece lógica la legitimación del ex socio que continuó con el giro del negocio, aún cuando ya no había sociedad.

seis meses. Nunca se menciona en el juicio la obligación de garantía que podrá haber asumido *B*, según el artículo 1.530 del Código Civil (6).

III. ORIGEN HISTÓRICO DE LA NORMA

A) PRECEDENTES ROMANOS

La norma no parece tener precedentes en el Derecho romano ni en el Derecho castellano antiguo. No hay en el título *Pro Socio* del Digesto una regla semejante. GARCÍA GOYENA, y muchos comentaristas tras él, encuentran cierta semejanza entre la razón de la norma y la regla del D. 32,3,16: «la buena fe no permite que el depositario se ocupe menos del depósito (ajeno) que de sus cosas propias» (7). Pero esta regla del Digesto, la cual define el grado de responsabilidad del depositario (la mínima) no puede compararse con la diligencia que se exige al mandatario o representante, que por la especial confianza depositada en él puede estar obligado, en ocasiones, incluso a la máxima responsabilidad (8).

B) POTHIER Y EL CÓDIGO FRANCÉS DE 1804

El origen de la regla se encuentra en POTHIER (9), el cual la justifica con la siguiente razón: ante los negocios de la sociedad, el socio tiene que tener, a lo menos, el mismo cuidado que con sus propios negocios, y no le está permitido pagarse preferentemente a la sociedad (10). La falta de otros antecedentes da pie para que alguien opine que seguramente POTHIER se ocupa de un caso práctico que la realidad le ofrecía (11). El caso es que así formulada, se traslada casi literalmente al artículo 1.848 del *Code Napoléon*:

(6) Por fin, de haber subsistido una comunidad entre ellos, aún puede pensarse que *B*, invocando, entre otros, el artículo 1.684 podría haber demandado a *A*, pidiendo su parte o cuota en los créditos recuperados. El juicio, curiosamente, se plantea al revés. Es *A* quien se ha beneficiado con los pagos, el que demanda a *B* el pago de su parte en el descubierto; y no ¿quién demanda a *A* el pago de su parte en los pagos recibidos durante el período.

(7) Así nos lo informan los autores que se han ocupado de ella. Ver: GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español* (1852) (cit. por ed. 1974), pág. 824; Q. M. SCAEVOLA/BATTLE, *Código Civil, concordado y comentado extensamente conforme a la edición oficial*, t. XXV-2, pág. 74.

(8) Por ejemplo, en el Derecho chileno el gestor de negocios ajenos responde de la culpa levisima si se ha ofrecido para la gestión, impidiendo que otros la asuman. Cfr. artículo 2.288 del Código Civil chileno.

(9) *Traite du Contrat de Société*, n. 121.

(10) *Ibid.*

(11) SCAEVOLA, *Código Civil*, XXV.2, cit. *supra* nota 6, pág. 75.

Artículo 1.848.—Cuando uno de los socios es acreedor por su cuenta particular de una cantidad exigible contra una persona que también se encuentra deudor a la sociedad de otra suma igualmente exigible, lo que recibe el socio de este deudor debe aplicarse al crédito de la sociedad y del suyo a proporción de cada uno de ellos, aún cuando por su carta de pago hubiese dirigido la aplicación íntegramente a su crédito particular: pero sí explicó en su carta de pago que se haría la aplicación por entero al crédito de la sociedad, se cumplirá esta estipulación.

GARCÍA GOYENA afirma que la sola razón que los legisladores franceses dieron para fundar este artículo en el *Discurso* 78 es que la buena fe no permite que el socio se ocupe menos del crédito de la sociedad que del suyo personal (12). Como hemos dicho antes, esta regla muestra una curiosa semejanza con la del Digesto 16,3,32.

C) EL PROYECTO DE 1851 Y LOS COMENTARIOS DE GARCÍA GOYENA

El artículo 1.578 del Proyecto de Código Civil de 1851 reproduce casi literalmente su homólogo francés, salvo en su inciso segundo, que es original de este último, y que agrega a la regla francesa lo siguiente: «Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el artículo 1.104, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso».

Otra diferencia radica en que el artículo 1.578 limita explícitamente la extensión de la regla al socio que administra y no a todo socio, que era el supuesto sobre el que discurría el Código francés de 1804 (13). La innovación es más aparente que real, pues según se deduce de algún comentario (14), las reglas del Título del contrato de sociedad del Código Napoleón discurrían sobre el supuesto de que todos los socios retenían la administración de la sociedad.

GARCÍA GOYENA (15) ilustra el funcionamiento de la regla con un ejemplo tomado de ROGRON (16), el cual reproduce casi literalmente el ejemplo puesto

(12) «Concordancias», *cit. supra* nota 6, pág. 824.

(13) La razón de la limitación de la norma la da GARCÍA GOYENA en sus *Concordancias*: «[E]ntiendo, sin embargo, que el artículo sólo puede tener aplicación al socio o socio que administran[^] no a los otros, en los que cesa la razón de faltar a la buena fe.].». *Loe. cit. supra* nota 6.

(14) PLANIOL, RIPERT et BOULANGER, *Traite de Droit Civil*, t. III, 2º vol. (ed. 1958), pág. 726.

(15) *Loe. cit. supra* nota 6.

(16) *Code Napoléon expliqué*, pág. 2426 (ed. 1866).

por POTHIER (17). La sociedad es acreedora de Pablo por 800 francos y uno de los socios es, a su vez, también acreedor de Pablo por 400 francos. Pablo paga al socio 300 francos. El asociado debe abonar 200 al crédito social y guardar 100 para sí; y no quedará libre de este abono aún cuando en su recibo haya imputado íntegramente el pago sobre su deuda personal, porque no debe serle permitido hacerse pagar con preferencia a la sociedad (18).

Junto con sugerir la aplicación de la regla al socio administrador, GARCÍA GOYENA también piensa que debería aplicarse al tutor y al mandatario (19). La posibilidad, al menos de *lege lata*, parece haberse excluido del Código, según se deduce de la nota puesta por LUZURIAGA en uno de los manuscritos del título dedicado al contrato de sociedad del *Anteproyecto de 1882-88* (20).

IV. EXEGESIS QUE HA MERECIDO LA REGLA

A) EN LA DOCTRINA FRANCESA

La doctrina francesa le ha dedicado una desigual atención a esta regla. PLANIOL no se ocupa de ella (21). En las versiones posteriores que recibe el tratado, el artículo recibe escasa atención (22). Sin embargo, los escasos comentarios que recibe, ya sugieren los derroteros por los que nos conducirá su interpretación.

LAURENT (23) se ocupa del problema de si la norma deroga las reglas generales sobre imputación de pagos. Le preocupa especialmente la salvaguarda del derecho del deudor para hacer la imputación. Como la regla del

(17) *Traité du contrat de société*, n. 121.

(18) El ejemplo de POTHIER es levemente distinto. Si la sociedad es acreedora de Pedro por la suma de 2.000, y uno de los asociados es a título particular acreedor del mismo Pedro de otra suma de 1.000, el crédito de la sociedad es el doble del crédito del asociado; por lo que éste deberá apuntar a la sociedad 2/3 de lo que reciba de Pedro (y retener para sí el tercio restante del pago). Queda claro con este ejemplo de POTHIER que la suma que fija la proporción es la que representa cada crédito en el total de ellos sumados uno al otro. *Loc. cit. supra* nota 8.

(19) *Concordancias*, pág. 824, *cit. supra* nota 6.

(20) La nota dice así: «Nota (al margen). Se aprobó por ahora con la nota de que se tenga presente si se han de comprender en las disposiciones de este artículo al tutor, y también al apoderado asalariado. [A continuación, n]ota del señor Luzuriaga. El tutor por ejercer un cargo irrenunciable está en otro caso; el mandatario asalariado puede equipararse, pero los otros códigos no extienden esto más que al socio (consérvese esta nota con su respuesta).» Citado por RODRIGO BERCOVITZ, *La imputación de pagos* (1973), nota 49 al pie de la pág. 52.

(21) Ver *Traité Elementaire* (1853).

(22) Ver, por ejemplo, PLANIOL, RIPERT et BOULANGER, *Traité de Droit Civil*, t. III, 2.º vol. (1958), pág. 725.

(23) *Principes de Droit Civil*, t. 26 (3.ª ed., 1878), págs. 273-277.

Code nada dice al respecto, este autor se inclina por considerar que el artículo 1.484 no altera de modo alguno el derecho del deudor. También se plantea el problema de cómo ha de hacerse la imputación si el pago es parcial. Opina que la norma no obliga al socio no administrador y que no se aplica al caso en que la obligación con el socio administrador ha terminado por compensación. AUBRY et RAU (24) opinan, por su parte, que si el deudor tiene un interés legítimo en dirigir la imputación al crédito del socio, por ser éste más oneroso que el social, éste no queda obligado a prorratar el pago con la sociedad. Si la imputación se hace por el deudor enteramente a favor del crédito social, el socio no podrá retener ninguna parte del pago.

ROGRON (25) en su explicación del artículo 1.848 del *Code Napoléon*, luego de aportar el ejemplo que reproduce GARCÍA GOYENA (26) en sus *Concordancias*, sólo explica que la norma se justifica en que el socio puede renunciar a su interés para dar ventaja al interés de la sociedad. DURANTON realiza un extenso comentario de la norma francesa haciéndola descansar en la buena fe que debe reinar en el contrato de sociedad (27). A pesar del texto literal del Código Civil francés, que no se refiere de modo alguno a la imputación del deudor (pues no contiene un párrafo como el segundo inciso de la norma del Código Civil español), DURANTON opina que la imputación hecha por el deudor en uso de su derecho lo libera de la deuda, pero no es por eso menos aplicable el artículo al socio frente al resto de socios; de otra manera sería muy fácil para el socio —agrega— eludir la ley, por ejemplo, haciendo una reducción de su deuda o por pura complacencia mutua; y la sociedad correría el riesgo de insolvencia actual o futura del deudor. Esto sería contrario a la buena fe que debe reinar en este contrato (28). Como se advierte con esta observación, DURANTON hace descansar la eficacia de la norma en las relaciones internas entre los socios, sin afectar el derecho absoluto del deudor ajeno al conflicto. Examina este autor, también cuidadosamente, todos los supuestos en que puede encontrarse la exigibilidad de los créditos, asunto que para él es el verdadero eje de la norma que no atiende más que a la exigibilidad de ambos créditos (29).

TROPLONG también proporciona sugerentes observaciones. En lo que aquí nos interesa, sostiene —en contra de DURANTON— que el artículo 1.848 del *Code* es inaplicable cuando la imputación fue hecha por el deudor. El comentarista francés cree que la norma ha querido corregir la imputación «egoísta» del socio administrador, mas no la imputación hecha por el deudor, que pue-

(24) *Droit Civil français*, t. 6 (ed. 1951), págs. 39-42.

(25) *Code Napoléon expliqué* (1.^a ed. 1825; cit. por ed. 1866), pág. 2426.

(26) Ver *supra* nota 19 y texto que la acompaña.

(27) *Droit Civil suivant le Code français* (1841), t. 9, pág. 349.

(28) *Ibid.*, pág. 350.

(29) *Ibid.*

de querer hacer uso de su derecho en el caso de que la deuda del socio sea más «onerosa» porque produce intereses o tiene garantía hipotecaria (30).

Como se observa, los comentaristas franceses no discurren más que sobre supuestos de sociedad. Ahora bien, debe recordarse que la sociedad civil del *Code* es una sociedad sin personalidad jurídica por regla general; y que, también, por regla general, es una sociedad en la que todos los socios administran por igual y son dueños de su parte o cuota en la cosa común. La sociedad civil del *Code Napoléon*, realmente, no es una cosa muy distinta de la comunidad de bienes, o incluso de la sociedad civil sin personalidad jurídica del Código Civil español, heredera de su homóloga francesa.

Es interesante destacar el deber de lealtad que DURANTON descubre tras las bambalinas del conflicto. Este deber de lealtad, cierto trasunto del principio de la buena fe negocial, ciertamente está presente en el contrato de sociedad. Pero también se encuentra en toda relación representativa. De modo que si lo que justifica la regla del artículo 1.848 del *Code* es el cumplimiento de un deber de fidelidad, también deberíamos poder trasladar la regla a otros casos de relaciones representativas que se fundan en el mismo deber de lealtad del representante.

B) EN LA DOCTRINA ESPAÑOLA

Los distintos comentaristas del Código Civil español han ido configurando las líneas maestras de las cuestiones más importantes que suscita la regla del artículo 1.684 del Código Civil.

1. *Manresa*

MANRESA nos dice, primeramente, que el artículo tiende a impedir la contingencia de que el administrador posponga los intereses sociales a los suyos propios, con daño de los consocios y con violación notoria del fin y del objeto del contrato de sociedad (31). La contingencia a la que refiere el comentarista es lo que los modernos tratados de derecho de la representación denominan el *riesgo de agencia*, figura que parece ser central en todo el mecanismo de la representación y en los remedios legales por quiebras en su funcionamiento (32).

(30) M. TROPLONG, *Le Droit Civil expliqué. Du contrat de société* (1843), t. 2, págs. 32-33.

(31) *Comentarios al Código Civil español* (1921-1932), t. XI, pág. 333.

(32) Ver PHILLIPE DIDIER, *De la représentation en Droit privé*, (Paris: L.G.D.J., 2000), pág. 206.

MANRESA opina que las obligaciones que surgen para el administrador de esta norma constituyen una nueva obligación que los socios contraen con relación al capital social (33), de manera que la sociedad tiene una acción contra el socio por las sumas que por este concepto le deba (34). En cuanto al párrafo 2.º de la norma, MANRESA piensa que se halla plenamente justificada, «pues no puede privarse al deudor de la facultad de imputar el pago al crédito que le sea más oneroso» (35). Si ni el acreedor ni el deudor hacen la imputación deberá estimarse satisfecha la deuda más onerosa al deudor, de entre todas las vencidas; y si todas son igualmente onerosas, se vuelve a la regla del párrafo 1.º y el pago debería imputarse a prorrata.

2. Q. M. Scaevola

SCAEVOLA llama la atención en su comentario sobre el conflicto de intereses subyacente a la norma, que la regla tiende a resolver (36). Se preocupa de tratar en detalle los diversos supuestos que pueden presentarse con relación a la exigibilidad de los créditos, condición precisa para la aplicación de la regla (37), y comenta brevemente la limitación que supone el párrafo 2.º a la libertad del deudor para imputar el pago (38). Frente al problema de si cabe aplicar la norma al socio no administrador que recibe un pago de un deudor suyo que lo es también de la sociedad, este comentarista se pronuncia claramente por la negativa, pues el Código español, a diferencia del que le sirve de referente, distingue precisamente las situaciones y opta por imponer la obligación del prorrateo sólo al que administra (39).

3. R. Bercovitz

BERCOVITZ es tal vez quien más se ocupa del artículo 1.684 del Código Civil, desde la perspectiva de su relación con las reglas generales sobre

(33) *Loe. cit. supra* nota 30.

(34) Cfr. artículo 1.682 del Código Civil.

(35) Este comentario nos recuerda a TROPLONG. Ver *supra* nota 29 y texto que la acompaña.

(36) Frente a lo cual considera SCAEVOLA/BATTLE: «Pero el precepto es demasiado singular porque hay otros casos de conflicto de intereses individuales y sociales que no consisten propiamente en la existencia de un deudor común, y acaso por esto hiciera falta un precepto general de solución, aunque la regla general puede inducirse perfectamente por el juez de la concreta que aquí se da y teniendo en cuenta el carácter de la sociedad» (lo destacado es nuestro). *Código Civil, concordado y comentado extensamente con arreglo a la edición oficial*, t. XXV,2 (1948), pág. 74.

(37) *Ibid.* Como hace también DURANTON, *cit. supra* nota 26.

(38) *Ibid.*, pág. 75.

(39) *Ibid.*, pág. 76.

imputación de pagos (40). La cuestión que preocupa a BERCOVITZ es cómo actúan las reglas generales de imputación en los supuestos donde concurren varios sujetos, y, en concreto, donde existe pluralidad de acreedores. Es cierto que el tenor literal del artículo 1.172 del Código Civil pone como premisa esencial del problema de la imputación la existencia de varias deudas con *un solo acreedor*. Y también que ésta es la enseñanza de la doctrina y la que sigue la mayor parte de la jurisprudencia en los casos de imputación de pagos. Sin embargo, el autor cita al menos un caso en que el Tribunal Supremo aplica las reglas de la imputación a una situación de pluralidad de acreedores (41). En realidad, concluye el autor, es en los supuestos de representación en general donde más clara aparece la necesidad de acudir a las reglas de imputación de pagos para atribuir la prestación ejecutada por el deudor a una determinada obligación, y es en este contexto donde analiza la regla del artículo 1.684 (42).

Ahora bien, a pesar de esto, BERCOVITZ opina que puestos en el supuesto de varias deudas con pluralidad de acreedores, donde uno de ellos representa intereses propios y ajenos, hay que acudir a las reglas generales de imputación de los artículos 1.172 a 1.174, pues el supuesto del artículo 1.684 es especial para el caso de la sociedad y afecta sólo al socio administrador. Prueba de ello es la remisión que la norma hace en su párrafo 2.º al artículo 1.172 (43). Por efecto de su especialidad, la norma del artículo 1.684, según BERCOVITZ, debe interpretarse restrictivamente aplicándola solamente al caso de la sociedad y no a otras figuras representativas (44). Sólo cabría auspiciar una extensión de la norma a otros supuestos de representación donde exista la misma razón, sacándola del restringido ámbito societario, cuando la conducta del representante suponga un fraude para los intereses de alguno de los acreedores representados por él (45), con el límite de que la extensión no podría vulnerar el equilibrio buscado por las reglas generales sobre imputación de pagos entre los intereses del deudor y de los acreedores (46). En definitiva, se trataría de conseguir el delicado equilibrio de muchos intereses en juego: el interés del deudor con el interés de los acreedores; el interés del representado con el interés del representante, cosa que parecería difícil de conseguir sobre todo frente al texto del párrafo 2.º de la norma que nos ocupa.

(40) Ver, en general, R. BERCOVITZ, *La imputación de pagos*, págs. 43-59.

(41) STS de 21 de abril de 1936, citada y comentada por BERCOVITZ, págs. 43-48.

(42) *Ibid.*, cfr. pág. 49.

(43) *Ibid.*, cfr. 50.

(44) *Ibid.*, cfr. 51.

(45) *Ibid.*, cfr. págs. 55, 59.

(46) *Ibid.*, cfr. pág. 55.

4. F. Capilla Roncero

Por su parte, CAPILLA RONCERO (47) cree encontrar en el deber de fidelidad o lealtad entre el socio y la sociedad el fundamento del artículo 1.684. La observancia de la buena fe recibe diversas manifestaciones legislativas, de las cuales algunas pretenden resolver el problema de los conflictos de interés. Entre éstas se encuentra el artículo 1.684, norma particularísima porque no sólo supone obligaciones para las partes involucradas en el conflicto, sino en cuanto implica a terceras personas ajenas a la sociedad: el deudor, que lo es a la vez del socio que administra y de la sociedad.

En cuanto a su función reguladora del conflicto de intereses que afecta al socio administrador, el artículo 1.684 no puede aplicarse a otros supuestos representativos, pues se fundamenta —según este autor— no en la función representativa que cumple el socio administrador, sino en su calidad de socio. La condición de administrador es cuestión de posibilidad, pero no de fundamento de la norma. Esto se demuestra recurriendo al ejercicio de intentar aplicar la regla a los problemas de imputación que pueden presentarse en otros supuestos de representación y concluyendo que esta aplicación no es posible (48). Ya veremos que la dificultad insalvable para extender la regla del artículo 1.684 del Código Civil a otros supuestos de representación es la excepción que supone su tenor literal frente a las reglas generales de los artículos 1.172 a 1.174, especialmente debido a su párrafo 2.º Es este párrafo, ausente en el Código francés y en los otros códigos que lo siguen, lo que hace ineficaz la norma a los supuestos donde debería poder aplicarse. CAPILLA RONCERO intenta todavía salvar la soberanía del deudor para imputar el pago como le plazca, haciendo fuerza a los textos legales, y consigue deslindar las esferas de aplicación de la regla para conseguir una mayor vigencia operativa de la norma.

Para esto acude al motivo que impulsó al legislador a agregar este segundo párrafo al precepto que venía del *Code Napoléon*. La razón parece ser la de evitar un entendimiento malicioso entre el tercero, deudor de la sociedad y del socio administrador, y este último en perjuicio de la sociedad. El autor sostiene que si la base sobre la que se levanta el párrafo 2.º del artículo 1.684 es la de evitar el fraude a la sociedad, parece lógico requerir la participación activa del deudor en el fraude (*consilium fraudis*) o, al menos, la posibilidad de que esto llegue a suceder por el conocimiento que tiene este tercero de que la persona que va a recibir el pago es acreedora por sí y por la sociedad a la vez (49). El artículo 1.684 deberá aplicarse literalmente cuando el

(47) CAPILLA RONCERO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. Manuel Albaladejo) (Edersa, 1986), t. XXI, vol. 1.º, pág. 285.

(48) *Ibid.*, págs. 288-289.

(49) *Ibid.*, pág. 292.

deudor conoce la doble condición de su acreedor. Pero si la ignora (50), para el deudor lo que existe es el supuesto típico de los artículos 1.172 y siguientes. Se encuentra ante una persona a la que debe por dos conceptos. Si imputa el pago al crédito personal del socio, sea éste más o menos oneroso que el social, queda extinguida la deuda. Cuestión distinta es que en las relaciones internas los consocios puedan exigir al que cobró que prorratee lo recibido, pero sin que esto tenga relevancia alguna frente al deudor. Si la imputación la hace el socio acreedor, está obligado a seguir los dictados del artículo 1.684; y si los infringe incurre en las sanciones correspondientes al incumplimiento de deberes societarios (51).

5. *C. Paz-Ares*

Por último, y para terminar con esta parte del trabajo, queda por mencionar los comentarios que hace el profesor PAZ-ARES a la norma que nos ocupa (52). El profesor PAZ-ARES se refiere primero al régimen especial de imputación de pagos que crea la norma, y luego a la problemática de la compensación. Respecto del primer punto hace una síntesis de los efectos de la norma en su articulación con las reglas generales de imputación de pagos. En cuanto al asunto de la compensación, critica la opinión de que la norma no se aplica a la compensación en razón de su supuesto automatismo.

V. EL PÁRRAFO 2.º DEL ARTICULO 1.684 Y SU CONTRAPUNTO DE DERECHO COMPARADO

A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Vemos que una de las grandes dificultades que sugiere la regla que nos ocupa es su párrafo 2.º en cuanto, tal cual se desprende de su tenor literal, supone una limitación a la soberanía del deudor para hacer la imputación conforme al artículo 1.172 del Código Civil. Pudiera pensarse, en primer lugar, que no estamos en presencia de un problema de imputación, pues en el supuesto del artículo 1.684 hay dos deudas con dos acreedores. Sin

(50) Piénsese, por ejemplo, en el caso propuesto al comienzo de este trabajo, de haber subsistido una comunidad luego de la disolución de la sociedad que unía a A y B. También es posible pensar en los casos de una sociedad sin personalidad jurídica que no existe frente a terceros. Cfr. artículo 1.669 del Código Civil.

(51) Cfr. págs. 292-293.

(52) *Comentario del Código Civil* (Madrid, Ministerio de Justicia, 1991), pág. 1423.

embargo, curiosamente la función representativa que cumple uno de ellos coloca al deudor (y, por cierto, al acreedor que actúa por sí y por otro) en la obligación de hacer una imputación. El artículo 1.684.2 no presentaría problema alguno si terminara exactamente en la referencia al artículo 1.172. Si así fuera, el deudor sería soberano para imputar el pago al crédito que quisiera, como lo es en todos los demás casos en que se encuentra en situación de tener que hacer una imputación (53).

Pero ya el Proyecto de Código Civil de 1851 agrega una frase al párrafo 2º que oscurece su sentido notablemente: «en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso». Posiblemente esta frase se añade a la regla, hasta entonces idéntica a la francesa, para ratificar lo que ya los comentaristas franceses consideraban: que el artículo 1.848 del *Code* no debería impedir, como de hecho no lo hacía, la libertad del deudor para hacer la imputación, por ejemplo, al crédito del socio si éste era más oneroso (54). Posiblemente DURANTON influye en esta restricción a la facultad de imputar de que goza el deudor cuando sugiere que esta imputación no libera al socio de prorratear el pago aunque libere al deudor, porque de otro modo se colocaría a la sociedad en situación de correr sola el riesgo de insolvencia actual o futura del deudor (55).

La referencia al riesgo de insolvencia aporta abundantes luces para esclarecer la cuestión. El pago puede producir o aumentar la insolvencia del deudor. En consecuencia, puede romper la *pars conditio creditorum* entre dos acreedores que deberían mantener la situación de igualdad en el caso de insolvencia (56). Ahora bien, sin el artículo 1.684, el pago que produce o aumenta la insolvencia del deudor puede ser declarado inoponible a los demás acreedores si se efectuó en perjuicio de ellos y hubo entendimiento fraudulento entre el deudor y el socio administrador. A lo que me refiero es a que el Derecho ofrece otros remedios para el pago hecho en fraude de la sociedad.

Vuelve a emerger entonces la función correctiva de la autonomía privada que cumple al artículo 1.684 cuando persigue que el pago, aún cuando produzca o aumente la insolvencia del deudor, no rompa la igualdad de los acreedores frente a la situación de insolvencia.

(53) El deudor puede querer imputar al crédito menos oneroso, por ejemplo, si está a punto de prescribir el más oneroso y no ha sido interpelado para el pago de este último en particular.

(54) Así, por ejemplo, TROPLONG, *op. cit. supra* nota 29, pág. 32.

(55) DURANTON, *op. cit. supra* nota 26, pág. 350.

(56) Debe considerarse que si el pago provoca o aumenta la insolvencia del deudor, puede producir también la caducidad de los plazos de todas las obligaciones del deudor.

B) LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO

Hemos dicho que una de las mayores dificultades que la doctrina española observa para una aplicación más expansiva del artículo 1.684 está en su oscuro párrafo 2.º También hemos advertido que el artículo 1.848 del *Code Napoléon* no contiene una disposición semejante, y que la doctrina francesa examinada opina que la disposición de ninguna manera afecta la libertad del deudor para hacer la imputación ni las reglas generales de la imputación de pagos (57). La norma francesa pasa al Código italiano de 1865 sin modificación alguna; y la mayor preocupación de la doctrina italiana es, si cabe, obligar a todo socio, aún cuando no administre, a hacer el prorrateo que la regla exige: la vigencia general de las reglas sobre imputación de pagos no se cuestiona. Esto, debido a la redacción misma del artículo 1.848 del Código francés de 1804.

El artículo 2.092 del Código Civil chileno traduce la regla introducida por el Proyecto de Código Civil de 1851 a un simple: «Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor de hacer la imputación» (58). Esta simple redacción suprime la dificultad que abre la aplicación del artículo 1.684.2, debido a su frase final: «en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso». Algo semejante sucede con los códigos que siguen el modelo del Código de BELLO. ASÍ, el artículo 2.118 del Código Civil colombiano (hoy derogado), y el artículo 2.023 del Código Civil ecuatoriano (59).

Este contrapunto introduce, al menos, la duda sobre si el Proyecto de 1851 quiso, efectivamente, modificar la regla del *Code Napoléon* o no. La redacción que da ANDRÉS BELLO al artículo 2.092 del Código Civil chileno, en esto heredero directo del Proyecto de 1851, parece decirnos que la idea no era restringir la libertad del deudor, sino simplemente elevar a la categoría de regla legal la repetida observación de los exégetas del *Code*. Como se ha visto anteriormente, éstos pensaban que el artículo 1.848 no debía alterar el derecho del deudor para hacer la imputación porque bien podría desear

(57) Así, TROPLONG, *cit. supra* nota 29; DURANTON, *cit. supra* nota 26; LAURENT, *cit. supra* nota 22.

(58) La norma dice lo siguiente: «Artículo 2.092.—Si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, y si ambas deudas fueren exigibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrateo, sin embargo de cualquiera otra imputación que haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad. / Y si en la carta de pago la imputación no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará a la carta de pago. / Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputación».

(59) En cambio, el Código argentino de VÉLEZ SARSFIELD hereda el defecto del Proyecto de 1851 (art. 1.728), y lo mismo hace el Código uruguayo (art. 1.914).

imputar el pago a la deuda más onerosa para él. La idea no era restringir la libertad del deudor, sino asegurarla o reiterarla.

Sin embargo, el comentario de GARCÍA GOYENA aporta una sombra de duda sobre lo anterior. En efecto, al comentar el artículo 1.578 del Proyecto de 1851 (art. 1.684 del Código Civil), GARCÍA GOYENA justifica la regla del párrafo 2.º, que dice que no se encuentra en los códigos extranjeros, con la siguiente sentencia: «pero es claro que no puede quitarse al deudor la facultad de imputar el pago al crédito que le sea menos (*sic*) oneroso» (60). Efectivamente, la verdadera libertad del deudor está en poder elegir el crédito al que quiere aplicar el pago, sin tener necesariamente que optar por el más oneroso, de haberlo. Pero el comentarista agrega: «*faltando esta circunstancia*, la imputación sería puramente voluntaria y casi siempre maliciosa» (61). ¿A cuál circunstancia se refiere la glosa? ¿A la de ser el crédito del socio más o menos oneroso, o a la libertad del deudor para hacer la imputación? La circunstancia a la que parece referirse la glosa de GARCÍA GOYENA es la facultad de imputar el pago por el deudor.

Según esto último, tanto el párrafo 2.º como el comentario de GARCÍA GOYENA adquieren sentido. El párrafo 2.º se agrega para reiterar lo que ya era sentir común de la doctrina francesa que comentaba las reglas del *Code*: que el artículo 1.848 del Código francés de ninguna manera restringía la libertad del deudor para elegir el crédito al cual aplicar el pago, conforme a las reglas generales (que, por cierto, *no lo obligan* a elegir la deuda más gravosa). Si el deudor no tuviera esta libertad (primera parte del comentario de GARCÍA GOYENA), entonces, la imputación del socio administrador sería puramente voluntaria y casi siempre maliciosa (segunda parte de la sentencia). Así las cosas, el comentario debería leerse así: «Este párrafo no se encuentra en los Códigos extranjeros, pero es claro que no puede quitarse al deudor la facultad de imputar el pago al crédito que le sea menos oneroso; faltando esta circunstancia (la libertad del deudor para hacer la aplicación del pago), la imputación [del socio administrador] sería puramente voluntaria y casi siempre maliciosa».

Es decir, el deudor elige y elige como quiera: la deuda más onerosa o la deuda menos onerosa de las exigibles al tiempo del pago (62). Así leído, el comentario de GARCÍA GOYENA concuerda con los que hacen los tratadistas

(60) «Concordancias», *cit. supra* nota 6, pág. 824. Curiosamente GARCÍA GOYENA habla de no quitar al deudor la facultad de imputar el pago al crédito «menos» oneroso. CAPILLA RÓNCERO ha creído ver en esto un error, pues debió decir «más» oneroso. *Cit. supra* nota 46, págs. 291-292. No está claro que se trate de un error, a pesar de la oscura contradicción entre la glosa y el texto.

(61) *Ibid.* (lo destacado es nuestro).

(62) Recuérdese que DURANTON ya había hecho descansar todo el mecanismo del artículo 1.848 sobre la exigibilidad del crédito, no sobre la mayor o menor onerosidad del mismo. Véase, «Cours de Droit Civil», *cit. supra* nota 26, pág. 350.

franceses y con la norma del Proyecto de Código Civil de 1851, tal cual pasa a una de las grandes familias de códigos americanos, la del Código de Bello. Los demás códigos europeos que siguen el Código francés adoptan igual solución, pues no tienen la aparente restricción que impone el párrafo 2.º del artículo 1.684 del Código español (63).

Pero la redacción del párrafo 2.º nos impide interpretarlo de acuerdo al comentario que de él hace GARCÍA GOYENA. Hay una especie de contradicción entre el texto literal de este inciso y el comentario que lo justifica. La glosa justifica el párrafo en el respeto a la libertad del deudor para hacer la aplicación del pago, regla general en materia de imputación de larga tradición en la cultura jurídica de raíz romana. Pero el texto la restringe haciendo descansar el eje de la norma no sobre la exigibilidad del crédito sino sobre la mayor o menor onerosidad de las diversas deudas. Así las cosas, el párrafo 1.º sigue descansando sobre la exigibilidad de los créditos, pero el párrafo 2.º lo hace sobre la onerosidad. Esto no se entiende.

CAPILLA RONCERO ve en esta norma una sanción al posible entendimiento fraudulento entre el deudor y el socio administrador en perjuicio de la sociedad, y entiende la glosa de GARCÍA GOYENA como justificando la norma en prevención del fraude. Sin embargo, no hay suficientes antecedentes que permitan concluir esto. Ningún comentarista francés piensa que deba restringirse la libertad del deudor y no se explica esta limitación por la razón que aduce CAPILLA RONCERO. Sobre todo cuando el acreedor perjudicado tiene otros recursos para obtener que el pago efectuado en su perjuicio sea declarado inoponible, si produjo o aumentó la insolvencia del deudor y hubo *consilium fraudis*. ¿Debe entenderse que la norma contiene una presunción de fraude? A nuestro entender, la respuesta a esta interrogante debería ser negativa.

Aún cuando se trate de una interpretación *de lege ferenda*, me inclino por pensar que, a pesar del pie forzado que produce la poco feliz redacción de la parte final del párrafo 2.º del artículo 1.684, éste nunca puede interpretarse en el sentido que restrinja la facultad del deudor para hacer la imputación, por ejemplo, en el caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso. No hay antecedentes históricos que permitan ver en ella una restricción de la libertad del deudor.

VI. UNA INTERPRETACIÓN INTEGRADORA DE LA NORMA

Hemos dicho al comienzo de este trabajo que el artículo 1.684 del Código Civil parece cumplir una función correctiva de la autonomía privada en

(63) Véase artículo 1.712 del Código italiano de 1865, artículo 1.666 del Código holandés y artículo 2.831 del Código de la Luisiana.

un conflicto de intereses en el pago. Su aplicación extensiva a supuestos representativos distintos al del contrato de sociedad ha presentado dificultades a la doctrina, fundamentalmente por lo excepcional que parece ya no tanto la distribución de intereses que manda hacer el párrafo 1.º de la norma, sino la limitación que supone a los derechos del deudor el párrafo 2.º del artículo. Si bien estas dificultades son dignas de mérito, nos parece posible construir una interpretación que no traiciona la *ratio* de la norma y que, sin embargo, permite su aplicación a supuestos diversos del contrato de sociedad.

A) CONSIDERACIONES PREVIAS

Si se interpreta la norma desde la perspectiva de su función correctora de la autonomía privada a causa de la existencia de un conflicto de intereses, se pueden observar en ella dos niveles de relaciones. Encontramos, en primer lugar, el nivel de las relaciones del administrador con el deudor o tercero, que denominaremos *relaciones externas*, donde deberían gobernar, en lo que resulten compatibles con la tutela correctiva legal, las reglas generales sobre imputación de pagos y satisfacción de deudas. Pero existe también otro nivel de relaciones jurídicas. Estas son las que podríamos denominar *relaciones internas* entre el socio administrador y la sociedad, donde se impone, en determinados supuestos, la regla del prorrateo para dirimir el conflicto de intereses.

En la interpretación del artículo también conviene distinguir según quién sea el que hace (o propone) la aplicación del pago: el socio administrador o representante o el deudor. Y, por último, hay que examinar cómo opera la regla legal si nadie ha hecho imputación del pago. Examinemos cada una de estas posibilidades, pues a nuestro juicio el artículo 1.684 actúa de distinta forma según nos encontremos en unas o en otras.

B) SUPUESTOS

1. *El socio o representante hace la imputación*

Conforme a las posibilidades que nos aporta la norma, el socio puede aplicar el pago del crédito personal suyo contra el deudor o al crédito social. El efecto de esta aplicación es diverso en los dos niveles de relaciones que hemos distinguido. En las *relaciones externas*, el pago extingue la deuda cancelada en la carta de pago, sea deuda social o deuda personal del representante. Es decir, la aplicación que haga el representante es válida frente al deudor y este último se ve liberado según la imputación efectuada en el recibo.

En las *relaciones internas* entre representante (socio administrador) y representado (sociedad) es donde el artículo 1.684 del Código Civil opera su tutela correctiva. Si el representante imputa el pago al crédito del representante contra el deudor, vale esta aplicación no sólo frente al deudor, sino también en las *relaciones internas*, pues le está permitido dar preferencia al interés social sobre el interés personal suyo. Pero si el representante da carta de pago, aplicando el pago a su crédito personal en perjuicio del crédito social, el artículo 1.684 del Código Civil lo obliga a corregir esta imputación comunicando con la sociedad la proporción del pago que corresponde al crédito de esta última.

La sociedad adquiere un crédito contra el socio por la proporción que le corresponda en el pago. Si, con posterioridad, el deudor paga la totalidad del crédito social, debería producirse la comunicación contraria, desde la sociedad al socio administrador. Sin embargo, la tutela legal ofrecerá su máxima utilidad cuando el pago del deudor le provoque o aumente la insolvencia; pues en este caso el deudor no dispone de un patrimonio suficiente que garantice el pago. En esta situación, el prorrateo que mandó hacer el artículo 1.684 del Código Civil habrá restaurado la *pars conditio creditorum*, que vulneró la imputación efectuada por el socio, y la sociedad no sufrirá sola la insolvencia del deudor o lo hará en proporción al monto de su crédito.

2. El deudor hace la imputación

Veamos ahora cómo tendría que operar la tutela correctiva del artículo 1.684 cuando la imputación ha sido hecha por el deudor. Es evidente que según sea la interpretación que hagamos del párrafo 2.º del artículo 1.684, será diferente la función de la regla.

Si entendemos que el deudor tiene plena libertad para hacer la imputación, éste puede dirigir el pago al crédito social o al crédito personal del socio. La frase final del párrafo 2.º simplemente garantiza la libertad del deudor para poder aplicar el pago al crédito más oneroso. El efecto de esta aplicación en las *relaciones externas* es que el pago, imputado al crédito elegido por el deudor, extingue este crédito y todos sus accesorios.

Esta imputación no parecería tener que afectar a las *relaciones internas* entre representante y representado. Si el tercero eligió el crédito del socio (o representante), esta elección vale y este crédito queda extinguido, sin que el socio deba comunicar con la sociedad la proporción que este último representa en ambas obligaciones (64). La regla del párrafo 2.º no altera la

(64) Ya hemos dicho que DURANTON era de la opinión que el socio también debía comunicar este pago con la sociedad. Ver *supra* nota 27 y texto que la acompaña.

libertad del deudor para aplicar el pago a la deuda que él elija. Si hubo entendimiento fraudulento con el socio, en perjuicio de la sociedad, y este pago provocó o aumentó la insolvencia del deudor, el acto podrá ser impugnado por los medios que ofrece el Derecho para estos supuestos.

La solución anterior sufre alteraciones si hacemos una aplicación literal del párrafo 2º de la norma. En efecto, la frase final del párrafo, cuando nos dice que el deudor conserva la libertad que le ofrece el artículo 1.172 para hacer la imputación «en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso», tendría que traducirse por «el deudor no puede hacer la imputación a menos que el crédito personal del socio le sea más oneroso»; y en este caso parecería que sólo podría imputar el pago a este crédito. Si lo hace, se extingue esta deuda en las *relaciones externas* y vale la imputación en las *relaciones internas*.

Ahora bien, qué sucede si el deudor, de hecho, ignorando la regla recién mencionada, elige el crédito menos oneroso. Pues bien, nos parece que esta elección vale y se extingue la deuda menos onerosa en las *relaciones externas*. Pero, en las *relaciones internas*, como esta no es una elección permitida por la regla, el que se benefició con el pago debe comunicar al otro la proporción que le corresponde en él según el párrafo 1º del artículo 1.684.

3. *Ninguno hace la imputación*

El artículo 1.684 no se plantea este supuesto. ¿Qué regla aplicar? Podría sostenerse que siempre debe prorratearse el pago, pues es éste el principio que se desprende del entero artículo 1.684.

Sin embargo, hay autores que también hacen aplicable, a este caso, la regla del artículo 1.174, cuestión discutible, pues hay dos acreedores. Si fuera aplicable esta regla, habría que aplicar el pago a la deuda más onerosa al deudor de entre las que sean exigibles. Si ambas son igualmente onerosas y exigibles, habría que aplicar el pago a prorrata de ambas.

C) FUNCIÓN DE LA CARTA DE PAGO

Ya TROPLONG opinaba que la carta de pago por la cual el socio dirige la imputación hacia su deuda personal subsiste (65), a pesar del prorrateo que le obliga a efectuar el artículo 1.684, párrafo 1º. Esto significa que el recibo vale por el total del crédito personal del socio.

(65) TROPLONG, *op. cit. supra* nota 29, pág. 30.

No podía ser de otra manera si la norma tiene su ámbito de aplicación en las relaciones internas de la relación representativa entre socio administrador y sociedad administrada. La carta de pago es un medio de prueba que obra a favor del deudor, que respecto de la relación representativa es un tercero. Luego, el recibo cumple su función de prueba del pago en las relaciones externas, constituyéndose en elemento probatorio contra el acreedor. La opinión de TROPLONG parece, entonces, perfectamente consistente con la naturaleza y funciones del artículo 1.684 del Código Civil; es, por lo tanto, aplicable también al régimen correctivo de este artículo.

BIBLIOGRAFÍA

I. Doctrina precodicial:

- POTHIER, *Traite du contrat de société* (cit. por ed. 1815-1820).
F. GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español* (1852) (cit. por ed. 1974).

II. Tratadistas franceses que comentan el Code Napoléon:

- AUBRY et RAU, *Droit Civil français*, t. 6 (ed. 1951).
M. DURANTON, *Cours de Droit Civil suivant le Code civil* (ed. 1841).
LAURENT, *Principes de Droit Civil français*, t. 26 (3.^a ed. 1878).
PLANIOL, *Traite elementaire* (1853).
PLANIOL, RIPERT et BOULANGER, *Traite de Droit Civil*, t. III, 2.^o vol. (ed. 1958).
ROGRON, *Code Napoléon expliqué* (1825) (cit. por ed. 1866).
TROPLONG, *Le Droit Civil expliqué suivant l'ordre des articles du Code. Du contrat de société* (ed. 1843), t. 2.

III. Monografías y comentarios al Código Civil español:

- R. BERCOVITZ, *La imputación de pagos* (1973).
F. CAPILLA RONCERO, «Artículo 1.684», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. M. Albaladejo) (1986), t. XXI, vol. I."
A. CRISTÓBAL MONTES, *El pago o cumplimiento de las obligaciones* (1986).
P. DIDIER, *De la representation en Droit privé* (2000).
MANRESA, *Comentarios al Código Civil español* (1921-1932), t. XI.
C. PAZ-ARES, «Artículo 1.684», en *Comentario del Código Civil* (Ministerio de Justicia, 1991).
Q. M. SCAEVOLA/BATTLE, *Código Civil, concordado y comentado extensamente conforme a la edición oficial* (1932), t. XXV-2.

MARÍA SARA RODRÍGUEZ PINTO
Universidad Autónoma de Madrid